Señores

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

E. S. D.

# Asunto: DERECHO DE PETICIÓN.

**VALENTINA OROZCO ARCE,** mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.176.752 de Cali, y portadora de la tarjeta profesional No. 366.995 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de **ANDREA OLAVE RUEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.143.575, de manera comedida elevo **DERECHO DE PETICIÓN** con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los siguientes:

1. **HECHOS**
2. Por medio de la resolución SUB-125649 del 24 de abril de 2024, se lee reconoció a la señora ANDREA OLAVE RUEDA la pensión de sobrevivientes en calidad de hija en un 100% con ocasión al fallecimiento de su madre ADRIANA ELIZABETH RUEDA GARCÍA.
3. COLPENSIONES mediante dicha resolución liquidó los periodos del 01 de octubre de 2023 al 30 de diciembre de la misma anualidad por la suma de $13.034.676, abonando el valor de dicho retroactivo a la entidad bancaria Bancolombia (*CALI- Cl 11 5 64*).
4. No obstante, lo anterior, ese valor liquidado y remitido a Bancolombia para pago, no fue cobrado por la beneficiaria y, por tanto, de acuerdo con la información brindada por dicha entidad bancaria, la suma fue devuelta a COLPENSIONES.

Por lo anterior, de manera respetuosa se eleva la siguiente:

1. **PETICIÓN**

Solicito respetuosamente a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, disponga nuevamente a expensas de la entidad bancaria BANCOLOMBIA o la que corresponda, el periodo liquidado a favor de la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** de las mesadas pensionales del 01 de octubre de 2023 al 30 de diciembre de la misma anualidad, por la suma de $13.034.676, con ocasión al reconocimiento pensional efectuado en la resolución SUB-125649 del 24 de abril de 2024.

# FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

1. En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:
   * El artículo 23 de la Constitución Política de 1991,
   * Los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y
   * Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso.
2. En cuanto a los términos con que cuenta la autoridad para resolver satisfactoriamente esta petición, debe tenerse en consideración el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 que dispuso lo siguiente:

*“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Ver ampliación temporal de términos en Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”.*

En cuanto a la vulneración del derecho a la seguridad social y afectación al mínimo vital con ocasión al no reconocimiento de la pensión, la Corte Constitucional mediante sentencia T-608 de 2019 precisó:

*La estrecha relación entre el derecho al mínimo vital y el derecho a la seguridad social, ha sido reconocida por esta Corporación en el caso de los pensionados, pues en la mayoría de las ocasiones, su único ingreso, consiste en la pensión que perciben luego de su retiro de la fuerza laboral, de manera que la afectación que se produzca sobre ella tiene, generalmente, un hondo impacto en las condiciones del pensionado. En este sentido, y aunque el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, existen algunos sectores de la población, como el de los pensionados, que, en razón de su mayor vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de su derecho.*

*Por demás, la Corte Constitucional determina que el cese pagos salariales y pensionales, prolongado o indefinido en el tiempo, hace presumir la vulneración del mínimo vital tanto del trabajador, del pensionado y de los que de ellos dependen. De ahí pues que le corresponde a la entidad encargada de pagar esta prestación, desvirtuar tal presunción*

1. **NOTIFICACIONES**

La respuesta a este derecho de petición deberá ser enviada al correo electrónico [valenorozcoarce@gmail.com](mailto:valenorozcoarce@gmail.com) y/o [andrea.olave00@gmail.com](mailto:andrea.olave00@gmail.com)

Cordialmente;

**VALENTINA OROZCO ARCE**

C.C. No. 1.144.176.752

TP No. 366.995 del C.S.J.